

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 30
 Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el cual se declara no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho é interpuesto por los defensores de Anselmo de Gracia Domingo, Mariano Bielsa Monzon, Pablo Bolsa Salanova, Pascual Ortin Gil, Angel Perun Urquizu y Jaime Margenat Sanz contra el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que los condenó á la pena de muerte por los delitos de desorden público, atentado á mano armada contra la Autoridad, allanamiento de morada y asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, He venido en conceder en el acto de la adoracion de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Anselmo de Gracia Domingo, Mariano Bielsa Monzon, Pablo Bolsa Salanova, Pascual Ortin Gil, Angel Perun Urquizu y Jaime Margenat Sanz, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Anruoles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios de hoy Viérnes Santo, S. M. el REY (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena de muerte, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua, al Carabinero de la Comandancia de Batangas, en las islas Filipinas, Proceso de Luna Herrera, sentenciado á dicha última pena por el delito de inobediencia y homicidio en el de igual clase Vicente Benedicto, Jefe que era del puesto de Balayan.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese alto Cuerpo, con inclusion de la causa relativa á dicho reo, y de la cual se servirá V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1879.

CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Luis Franco y Lopez enalzada contra una providencia de V. S., relativa á la imposicion de una multa por la reconstruccion del alero del tejado de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Teniente Alcalde del distrito de San Miguel de Zaragoza impuso á D. Luis Franco y Lopez la multa de 5 pesetas por haber reconstruido sin licencia del Ayuntamiento el alero del tejado de su casa, señalada con el núm. 17 en la calle de la Independencia; previniéndole al mismo tiempo, de conformidad con el dictámen del Arquitecto, y en vista de que al realizar la obra no se habian recogido las aguas por enturbacion, que en el término de tres dias solicitase el oportuno permiso, á fin de señalarle las condiciones á que debian ajustarse las reparaciones de que se trataba.

El interesado recurrió al Gobernador para que dejase sin efecto la anterior providencia, porque el art. 46 del bando de buen gobierno de 9 de Julio de 1874, en que se fundó el Teniente Alcalde para dictar, se refiere á las variaciones que haya que introducir en las fachadas de las casas, y él no habia hecho ninguna en la de su propiedad, sino que, á consecuencia de haberse desprendido una pequeña parte del rafe del tejado, y con el fin de evitar cualquier desgracia, en vez de limitarse á componer la porcion deteriorada, reemplazó el alero, que era de yeso, con otro de madera de iguales dimensiones; porque otros vecinos de Zaragoza, y él mismo, en distintas ocasiones, reciente una de ellas, han ejecutado obras semejantes sin necesidad de pedir licencia al Ayuntamiento, y porque nada se le advirtió hasta que aquella se hallaba terminada y quitados los andamios, que por espacio de 17 dias habian permanecido á la vista del público.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso, apoyándose en que el art. 46 del bando de 9 de Julio de 1874 dispone claramente que es necesaria la licencia del Ayuntamiento para hacer variaciones en las fachadas de los edificios, y como D. Luis Franco y Lopez habia ejecutado la de que se trata prescindiendo de aquel requisito y sin sujetarse á las reglas establecidas para esta clase de reparaciones, era evidente que habia incurrido en la responsabilidad marcada en el art. 120 del mencionado bando, y por tanto en la multa impuesta.

No aquietándose el propietario de la casa con esta resolucion, ruega á V. E. que se sirva revocarla y mandar que se le devuelva la multa, y que se tenga como no presentada la instancia que, á pesar de haberse alzado ante el Gobernador, se le obligó á dirigir al Ayuntamiento solicitando licencia para la obra.

En apoyo de su pretension reproduce los fundamentos que aparecen en el escrito que dirigió á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, se extiende en demostrar la inexactitud de algunos conceptos contenidos en el informe de la Comision provincial, y termina, como lo hizo al dirigirse al Gobernador, protestando de su profundísimo respeto á las Autoridades y á las disposiciones vigentes, y de que si no pidió licencia para las obras fué tan sólo porque al emprenderlas se hallaba, como se halla ahora, plenamente convencido de que no la necesitaba; pues de no entenderlo así, se hubiera apresurado á pedirla, segun lo ha hecho otras veces para ejecutar reparaciones que los demás vecinos hacian sin permiso de la Municipalidad.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina

que se debe mantener la providencia apelada; y por último, con Real orden de 2 del actual tuvo V. E. á bien pasar el expediente á informe de la Seccion.

El art. 46 del bando de buen gobierno de 9 de Julio de 1874 que el Teniente Alcalde del distrito de San Miguel, dando pruebas del laudable celo que le anima, supuso infringido, dice textualmente: «Siempre que se hubiere de hacer alguna variacion en la fachada de un edificio, estará obligado su dueño á pe dir permiso á la Municipalidad.»

Unicamente dando á este artículo una interpretacion por todo extremo rigurosa y poco conforme con la letra del mismo, cabe entenderlo en el sentido que lo hizo el Teniente Alcalde, porque claro es que sólo se puede decir que se introduce *variacion en la fachada de un edificio* cuando se alteran sus dimensiones ó el número y colocacion de los huecos, no cuando, como en el caso del expediente, la obra se limitó á reemplazar por otra la materia de que se componia el alero del tejado, sin alterar en lo más mínimo su forma y proporciones.

Cierto es que no puede desconocerse la conveniencia de que los propietarios pidan permiso á los Ayuntamientos para realizar cualquiera obra en las fachadas de las casas, y especialmente aquellas cuya ejecucion requiera la colocacion de andamios, á fin de evitar que se lleven á cabo reparaciones no autorizadas por las disposiciones vigentes, y dictar las reglas á que deben ajustarse los trabajos, y las de precaucion que consideren necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes; pero como tal obligacion sólo puede nacer de lo que tengan establecido las Ordenanzas ó los bandos de buen gobierno que rigen en cada localidad, dados los preceptos del bando mencionado, no es posible en rigor sostener que D. Luis Franco Lopez los infringiese al sustituir sin previa licencia con otro de madera el alero de yeso del tejado de su casa.

Que esta y no otra es la inteligencia que se ha dado siempre al artículo trascrito lo prueban las manifestaciones del interesado, no contradichas por nadie, acerca de que así él como otros propietarios de Zaragoza han realizado obras semejantes á la de que se trata sin solicitar permiso, y sin que la Autoridad local les impusiese correctivo alguno; y añadiendo á esto que aquellas producen en el ánimo la conviccion íntima de que la omision, caso de que la hubiere, y la Seccion entiende que no la hubo, dimanó exclusivamente de la manera como hasta ahora se habia entendido la disposicion que se examina, pero no del propósito de faltar á ella y de eximirse de satisfacer los derechos de la licencia, la Seccion es de parecer que mientras no se modifique dicho artículo en el sentido de que es preciso obtener licencia para ejecutar cualquier clase de obras en las fachadas de los edificios, no pueden comprenderse en él las de la índole á que el expediente se refiere.

En consecuencia, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador y la del Teniente Alcalde, por las cuales se impuso la multa al recurrente, y se le obligó á que pidiese licencia para unas obras que se hallaban ya terminadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., remitiéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fontanillas contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un muladar perteneciente á D. Bonifacio Rodriguez, la Sec-

cion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Fontanillas de Castro en 23 de Marzo de 1877 que se requiriese á los dueños de varios estercoleros situados en la *Cañada de Abajo*, á fin de que los hiciesen desaparecer en el término de ocho días, porque dificultaban el tránsito de carruajes y ganados, el Alcalde, al comunicar esta resolucio n á los interesados, les previno que si no la daban cumplimiento les impondría la multa de 40 pesetas.

Por haberse negado D. Bonifacio Rodriguez, propietario de uno de dichos estercoleros, á firmar la notificacion de la anterior providencia, lo hicieron dos testigos, y como no la cumpliera en el plazo señalado, se le exigió la multa de que se ha hecho mérito. En vista de que no la satisfacía, el Alcalde le previno que de no hacerlo y de no quitar el estercolero en el término de tercero dia, se entendería que renunciaba á él, y sería vendido como cosa sin dueño para cubrir el importe de la multa.

En el acto de la notificacion manifestó Rodriguez que no abonaba la multa porque ignoraba á cuánto ascendía, y el Ayuntamiento, juzgando que no debía atender esta ni las demás razones expuestas por aquel, decidió vender el estercolero en pública subasta.

Así se verificó en 50 pesetas, precio de la tasacion, y entonces acudió Rodriguez al Gobernador de Zamora pidiéndole que dejara sin efecto lo hecho por el Ayuntamiento, por no estar arreglado á lo que disponen los artículos 72 y 178 de la ley Municipal, y porque no se le hizo saber la cantidad á que ascendía la multa.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró nula la venta del estiércol y dispuso que el interesado satisficiera la multa impuesta por el Ayuntamiento, porque, segun el art. 177 de la ley Municipal, se le debió apercibir primeramente, y señalarle el plazo de 10 á 20 dias para hacerla efectiva, y si no lo verificaba castigarle con el recargo diario del 5 por 100, y despues pasar el expediente al Juez municipal, á fin de que procediese á la exaccion por la via de apremio; y porque la desobediencia de Rodriguez no debía quedar sin correctivo.

No aquietándose el Ayuntamiento con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva revocarla, porque no realizó la venta para percibir la multa, sino por tratarse de un efecto inútil, abandonado por su dueño, y porque de no hacerlo así no podía cumplirse el acuerdo de la Municipalidad, relativo á la policia de la *Cañada de Abajo*.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse mantener la providencia apelada, porque si bien estuvo en las facultades del Ayuntamiento mandar que desaparecieran los estercoleros que dificultaban el tránsito y podian por su proximidad á la poblacion perjudicar la salud del vecindario, y en las del Alcalde imponer multa á los que no cumpliera lo dispuesto por la Municipalidad (base 4.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876), los procedimientos empleados para hacer efectiva esta correccion no se ajustaron á los preceptos de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, relativos á la exaccion de las multas, que no han sido alterados por la referida de 1876.

Disponia el art. 72 que para la exaccion de las multas de la índole de la de que se trata se procediese conforme á lo mandado en los artículos 176, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 177 y 179, y que el Juez municipal desempeñaría las funciones que el 179 encomendaba al de primera instancia.

Debe entenderse que se cumplió lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 176, puesto que las papeletas de notificacion que se entregaron al interesado equivalen á las comunicaciones á que tales reglas se refieren; pero, como lejos de imponerle el apremio que señalaba el art. 177, una vez que no satisfacía la multa, y si este procedimiento resultaba ineficaz pasar el expediente al Juez municipal, conforme á los artículos 72 y 179, para que procediese á la exaccion por los trámites de la via de apremio, el Ayuntamiento se atribuyó la facultad que no le competía de hacerlo por sí, hay que reconocer que, envolviendo esto una trasgresion de ley, el Gobernador obró acertadamente al corregirla.

La razon alegada en el recurso de que no se vendió el estiércol para hacer efectiva la multa impuesta á D. Bonifacio Rodriguez, sino por tratarse de un efecto inútil y sin dueño conocido, no es admisible, porque además de que el expediente presentado por el Ayuntamiento demuestra lo contrario, aunque no fuese así, esto no justificaría su proceder, puesto que los efectos inútiles para cuya venta están autorizadas las Municipalidades son aquellos que pertenecen al Municipio, y ni el estercolero en cuestion se halla en tal caso, ni aun en el de que hubiese habido que declararlo sin dueño hubiera podido enajenarlo el Ayuntamiento, porque habria pasado á ser de propiedad del Estado.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con remision del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Espera, proponiendo recargos extraordinarios sobre los cupos de consumos, cereales y sal, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda de aquel alto Cuerpo han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Espera, provincia de Cádiz, en solicitud de autorizacion para establecer un recargo extraordinario de 100 por 100, además del ordinario, sobre los cupos de consumos, cereales y sal, á fin de aplicar sus productos á cubrir el déficit de 9.082 pesetas 18 céntimos, que resulta en el presupuesto municipal del corriente ejercicio económico.

Agotados los recursos máximos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y no permitiendo las condiciones de la localidad, por el corto número de sus habitantes (2.229 segun el censo de 1860), gravar otros artículos de consumo que los comprendidos en la tarifa general de la Hacienda, considera la expresada Corporacion, de acuerdo con la Junta municipal, de absoluta necesidad el nuevo ingreso que propone.

Dada al expediente la instruccion requerida en la Real orden circular de 3 de Agosto último, no se produjo reclamacion ninguna, habiendo informado favorablemente la Comision provincial y el Gobernador de la provincia.

La Administracion económica entendió que sólo podía autorizarse el arbitrio sobre la sal; y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Direccion de Impuestos, fué de parecer que no debía concederse ninguno de los recargos.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local opina por el contrario que puede accederse á la mencionada solicitud, fundándose: en las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 16 de la ley de Presupuestos de este año; en que los recargos pretendidos no llegan con mucho al 25 por 100 del precio medio de los artículos gravados en la localidad; en el precedente sentado por la Real orden de 12 de Diciembre de 1878, dictada de conformidad con estas Secciones, en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fene, por lo respectivo á la sal, y en la aquiescencia de los contribuyentes á sufrir aquellos gravámenes.

Penetradas las Secciones que tienen la honra de informar de la necesidad de acudir á medios extraordinarios para salvar la situacion económica de algunos Municipios, y creyendo interpretar rectamente el espíritu del Poder legislativo, que ha dado grandes facilidades á los Ayuntamientos en el art. 16 de la ley de Presupuestos de este año, no han podido ménos de apoyar la concesion de aquellos arbitrios que, limitando el gravámen á la localidad respectiva, afecten en poco los intereses generales.

Ninguno de esos arbitrios reúne las ventajosas condiciones de los recargos sobre artículos de consumo, pues á pesar de ofrecer algunos inconvenientes la recaudacion del impuesto, es el más equitativo y ménos vejatorio para las clases contribuyentes.

En las poblaciones de corto vecindario es de todo punto infructuoso adicionar la tarifa de los consumos á especies distintas de las comprendidas en las tarifas del Gobierno; y como los tipos de imposicion establecidos en estas se hallan en relacion con el número de habitantes, difícilmente podrian aumentar sus ingresos las poblaciones de primera, segunda y tercera clase con el recargo de 100 por 100 permitido en las instrucciones de Hacienda.

Ese recargo, por otra parte, tiene el concepto de ordinario, mientras no traspase dicho límite, y para su imposicion no es precisa autorizacion del Gobierno.

El que solicita el Ayuntamiento de Espera es extraordinario, y por eso necesita la aprobacion de la Superioridad.

Del cálculo que las Secciones tienen á la vista, aparece que ninguna de las especies comprendidas en la tarifa del mencionado pueblo resulta gravada en más del 25 por 100 del precio medio en aquel mercado, que es el límite máximo establecido para el impuesto de consumos por el artículo 139 de la ley Municipal, cuyos preceptos son obligatorios mientras no se hallen modificados por leyes posteriores.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta las

Secciones que la sal, como artículo de consumo, por más que la ley de Presupuestos de 1877 á 1878 le quitase esa consideracion, es susceptible de recargo, por no existir disposicion expresa que lo prohíba, opinan, de conformidad con lo propuesto por la Seccion respectiva del Ministerio del digno cargo de V. E.,

Que pueden concederse los recargos que en el expediente se solicitan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 8 de Marzo último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Serrano, en nombre de D. Lope Gisbert, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Mayo de 1878, que denegó la solicitud del recurrente para que se admita á los dueños de la finca denominada el Negralejo, término de la villa de Rivas, provincia de Madrid, en la comunidad de regantes de la acequia de San Fernando de Jarama:

Resulta:

Que D. Lope Gisbert, á nombre de la Marquesa de Villamediana y de D. Manuel Girona, acudió al Ministerio manifestando que siendo los interesados propietarios de la finca que en lo antiguo fué sólo denominada del Negralejo, término de Rivas, y la cual estaba cruzada por la acequia del Jarama, le correspondía, con arreglo á los artículos de la ley de Aguas y otros títulos que citaba y acompañaba, utilizar para el riego las aguas de la acequia sobrantes de los riegos de las fincas superiores, y por tanto, que debía admitirsele á que formaran parte del Sindicato de la acequia de San Fernando de Jarama, y en caso contrario concederle el derecho á regar con aquellas aguas:

Que instruido expediente en vista de lo informado por el Alcalde de Rivas, Junta del Sindicato, Ingeniero Jefe de la provincia, Gobernador civil de la misma, Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó Real orden en 27 de Mayo de 1878 denegando la solicitud, fundándose en que los dueños de la finca el Negralejo no habian entrado á formar parte del Sindicato; en que si en algun tiempo utilizaron las aguas, pagaron por ello un crecido arrendamiento al Real Patrimonio, y en que, declarado por Real orden de 22 de Setiembre de 1877 que los sobrantes de las aguas de la acequia de San Fernando de Jarama correspondian al Estado, el cual los podía enajenar, la cuestion propuesta tenia carácter de derecho privado entre diferentes usuarios de una concesion de aguas, y la Administracion no podía por sí acceder á lo pedido:

Que en 5 de Octubre del mismo año D. Lope Gisbert presentó nueva instancia manifestando ser ya dueño de la finca, y reproduciendo la pretension de que se le adjudicara el derecho á la propiedad de las aguas sobrantes de la acequia que pasa por la misma finca; la Direccion resolvió en 10 del citado mes de Octubre que desde el momento que las aguas entran en una acequia pierden el carácter de públicas y pasan á ser de domicilio privado, pudiendo los dueños utilizarlas en sus predios ó abandonarlas, y á los propietarios de los predios inferiores corresponde en este último caso hacerlas suyas para su aprovechamiento eventual, segun lo prescrito en los artículos 34 y 35 de la ley de Aguas:

Que el Licenciado D. Rafael Serrano, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 27 de Mayo de 1878, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada y reconocidos los derechos que corresponden á la finca el Negralejo para ser fecundada con las aguas sobrantes de la acequia derivada del rio Jarama, en término de San Fernando:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la súplica del interesado, denegada por la Real orden de 27 de Mayo en los dos extremos que comprendía, era ajena por completo de la accion administrativa, pues ni la Administracion podía hacer que formase parte de un Sindicato de riegos quien no demostraba ser dueño de las aguas del Sindicato, ni tratándose de aguas derivadas ya de su cauce natural y sujetas al dominio privado, la Ad-

ministracion podia autorizar nuevos disfrutes de aquellas mismas aguas, por lo que la resolucio que se impugnaba no habia podido lastimar derecho alguno de carácter administrativo anteriormente constituido:

Visto el art. 296 de la ley de Aguas, que en su párrafo primero dice así: «Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las privadas.»

Considerando que la cuestion propuesta por el actor, que dió motivo al expediente gubernativo y que es objeto de la demanda, se refiere á la posesion y dominio de aguas privadas, porque versa sobre el disfrute y participacion que á la finca el Negrlejo corresponda en las aguas que discurren por la acequia de San Fernando de Jarama, en cuya posesion está el Estado como subrogado al Real Patrimonio; y en tal concepto, al tenor de lo prescrito en el art. 296 de la ley de Aguas, sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria pueden apreciar, y en su caso reconocer, el derecho en que el interesado apoya su reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Mantas es la tercera partida del grupo cuyo exámen nos ocupa. De este artículo se importa muy poco. La produccion del país atiende al consumo en todas sus exigencias. En Palencia se fabrican las mantas que usa la mayoría; en Palma (Mallorca) las que gasta la clase media, y en Barcelona las clases superiores para las familias acaudaladas. Estas diferentes localidades producen y atienden con ventaja la demanda de las mantas destinadas á cama, que es el gran consumo. Las que usa el Ejército en campaña, en el cuartel ó en los hospitales, las fabrica la industria nacional, de superior calidad y á precios económicos. Pero como se pudiera importar alguna, ya para aquel uso, ya de las llamadas de viaje, se han tomado los precios de fábrica de la produccion extranjera, y debe fijarse como precio medio para el año de 1876 en 8 pesetas el kilogramo. A la clasificacion actual deben añadirse las palabras *de lana pura*; pues las que no lo sean, deben pagar el derecho por la clase de tejido que les corresponda.

La cuarta partida del grupo comprende los tejidos de punto en medias, calcetines, almillas y otras prendas. Con este artículo ocurre lo mismo que con el artículo de mantas. La fabricacion nacional atiende al gran consumo, y en los últimos años ha perfeccionado y abaratado de tal manera los productos, que bien pudiera asegurarse que se ofrecen en el mercado con más de 30 por 100 de ventaja. Esta mejora contribuye á que sólo se importen del extranjero las clases superiores que ya por su excelente acabado, ó por la fantasia de sus colores y gustos, se prefieren por las clases acaudaladas. El valor del kilogramo lo fija la Comision en 16 pesetas.

La partida 3.ª, que comprende los tejidos de *cerda y crin*, es de tan escasa importancia, que no merece fijarse mucho en ella la Comision; sin embargo, ha consultado datos suministrados por importadores, y halla que el valor de 20 pesetas el kilogramo está bien aplicado.

Llegamos al punto más difícil que el Arancel encierra; á las partidas 136, 138 y 139, ó sean la 4.ª, 6.ª y 7.ª del grupo. Comprende estas partidas los tejidos de lana y los con mezclas de otras materias, destinados al vestido de la mujer y del hombre, á muebles y decorado de las habitaciones.

En los últimos 25 años se ha realizado una verdadera revolucio en la industria de tejidos de lana.

Hoy es una excepcion hacer uso y echar mano de tejidos de lana pura en lo que se refiere al uso que de ellos hace la mujer.

La Mecánica y la Química han unido tan maravillosamente todos sus elementos, todas sus fuerzas y todos sus adelantos, que no hay nada imposible ni que se resista á su accion combinada.

La lana y el estambre nuevos se presentan combinados, sin que aun los que se creen inteligentes lo perciban, con la borra y desperdicios de lana usada. El pelo de camello, el de alpaca, el de cabra y otros animales, se teje admirablemente con el algodón, el yute y el esparto; ofreciendo artículos que seducen por su hermosura, apariencia, suavidad y brillo que eclipsa muchas veces á la seda, y sobre todo induce á comprarlos por los precios extraordinariamente económicos.

Fijar los valores á una masa de productos en que entran géneros cuyos precios llegan hasta 8 francos el metro y descienden hasta 50 y 40 céntimos de franco en los destinados al vestido de la mujer, y desde 20 francos el metro hasta 3 en los que se emplean para uso del hombre, es un problema de no fácil solucion.

La Comision ha meditado mucho sobre este importante punto, ha tenido presente multitud de muestras y facturas de las principales importaciones, y se decide porque se consulte al Gobierno de S. M. la conveniencia de conservar dos partidas para los tejidos del ramo de pañería y sus anexos, y que dichas partidas se redacten y valoren como más adelante se dirá.

La partida 138 del actual Arancel comprende casi todos los artículos que se destinan al vestido de la mujer y los de

muebles; y despues de bien meditado, la Comision se decide igualmente porque estos artículos se comprendan en dos partidas redactadas y valoradas como más adelante se dirá.

El ramo de pañería, como ya se deja indicado, logró siempre y hoy atiende á la mayor parte del consumo. Las fabricas de Béjar, cuyos paños para el ejército, para capas y otros usos no tienen rival; *Munilla* en clases aparentes y baratas; *Alcoy* con sus renombrados patencures; *Sabadell* y *Torrassa* con sus novedades y clases superiores; *Barcelona* con tejidos de mezcla; *Segovia*, *Talavera*, *Brihuega*, *Antequera*, *Pradoluengo*, *Búrgos* y otras ciento con tejidos bastos de lana, atienden á la demanda; y bien puede asegurarse, sin temor de ser desmentido, que la importacion de tejidos extranjeros destinados para el vestido del hombre no representa el 40 por 100 del consumo.

Pero en el de tejidos nuevos y de novedades para hombre, así como para el traje de la mujer, los fabricantes nacionales han marchado hasta hoy á la zaga de la produccion extranjera. La fabricacion de géneros de lana con mezcla de algodón, borra y pelos fue desdeñada por nuestros industriales, ora fuese porque creyeran que su consumo sería escaso y de corta duracion, ora por el coste de la maquinaria que tuvieran que adquirir, ó más bien por la natural repugnancia á fabricar artículos cuyo resultado consideraban fatal para el consumidor.

Dominados de estas ideas, se cruzaron de brazos y dejaron invadir el mercado por aquellos productos extranjeros que, á pesar de tener un derecho excesivo, pues no baja en ningun caso de 40 á 50 por 100 en vez de 25, que es el legal, se ofrecian al consumo á precios muy aceptables y con una vista deslumbradora.

De este marasmo van saliendo, y hoy ha emprendido la fabricacion de tejidos ligeros para trajes de hombres una fábrica que, dirigida por uno de los más entendidos industriales, ha de lograr satisfacer una gran parte de la demanda.

De los artículos de lana destinados para la mujer, escasa fué siempre la produccion nacional: dos ó tres fábricas se dedican á producir tejidos de lana pura, como son merinos, muselinas y satenes de excelente fabricacion, y otras dos, que con empeño decidido emprendieron la de tejidos de mezcla para disputar á los productos extranjeros de Bradford y Roubaix el dominio del mercado.

La fabricacion nacional tenia á su favor para esta empresa el que estos artículos, debido á una valoracion á todas luces exagerada y altísima, pagaban un derecho que no bajaba de 70 por 100 sobre su valor verdadero. Pero á la vez, corriendo el peligro de que este estado de cosas no pudiera durar sino el tiempo que se tardara en rectificar el Arancel sobre valores ciertos. Ademas de esta eventualidad, con la que se conoce no contaban nuestros fabricantes, tropezaban con otra dificultad y no pequeña, cual era la de tener que emplear hilazas de algodón extranjeras, que al importarse satisfacian un impuesto de 30 á 35 por 100 con que se favoreció la industria algodonera por la ley de 1869. Todo lo cual ponía en condiciones arriesgadas el proyecto que plantearon. Así fué, que tan pronto se disminuyeron un poco los derechos, debido á la primera rectificacion del Arancel en 1877 que, como es sabido, giró sobre valores menos exagerados y algo aproximados á la verdad, los fabricantes de aquellos productos se sintieron burlados en sus cálculos y pusieron el grito en el cielo, como si la ley estuviese obligada á subvencionar á una empresa industrial que basa sus cálculos en datos erróneos, frágiles y por consiguiente transitorios y mudables, tan pronto como el error se conozca y los principios de la ley se apliquen con rectitud y lealtad.

Como el Gobierno de S. M. desea averiguar por medio de la informacion abierta si hubo error en la valoracion y clasificacion de las mercancías comprendidas en el grupo 3.º de la clase 6.ª, nos resta valorar los artículos comprendidos en las partidas 136, 138 y 139 dentro de las clasificaciones del Arancel de 1877, para deducir si hubo error en los precios dados por la Junta de Aranceles para 1876.

Hemos indicado lo difícil que para muchos es dar valor á los artículos que cada partida comprende; pero la mayor parte de las dificultades nacen, en concepto de la Comision, de que se separan de lo que terminantemente previene la regla 2.ª del art. 4.º del reglamento de la Junta.

Examinando qué artículos comprende la partida núm. 136, hallamos que son todos los tejidos del ramo de pañería, en el que se ha dicho que puede haberlos de 20 y de 3 francos el metro.

De la clase superior ó en paños de Sedan, que resultan á 25 pesetas el kilogramo, no se introducen más del 40 por 100; en paños alemanes de semejante clase que cuestan á 19 pesetas el kilogramo, se importará un 40 por 100. *Tricots franceses*, clases superiores, y que cuestan á 19 pesetas el kilogramo, se importará un 40 por 100. Novedades inglesas, clases buenas, á 20 francos el kilogramo, se importará otro 40 por 100; pero los artículos de gran consumo son los paños alemanes baratos que resultan á 8 pesetas 54 céntimos el kilogramo, y las novedades belgas, que resultan puestas en Irún á 13 pesetas el kilogramo. De estas dos clases se puede calcular que se importan de la primera 25 por 100, y de la segunda 35 por 100. Otro artículo existe en el mercado inglés, cual es el llamado *cheviot*, de gran apariencia y consistencia, y cuyo valor puesto en las Aduanas, es de 7 pesetas el kilogramo, que por la tarifa actual le corresponde pagar más de un 400 por 100, y por consiguiente queda en realidad prohibido. Procediendo á buscar el promedio de estos diferentes precios en la forma indicada, nos resultará que el kilogramo cuesta 14 pesetas 98 céntimos; á lo cual, agregando 40 por 100 de gastos y comision, queda el total coste 16 pesetas 47 céntimos el kilogramo, que es el valor en que la Comision fija la partida 136 para 1876.

La partida 139 comprende todos los tejidos bastos fabricados con borra, pelo y desperdicios mezclando el algodón ó el yute, en cuyos precios, operando bajo el mismo criterio, la Comision asigna para aquella el valor de 8 pesetas el kilogramo.

Por último, la partida 138 comprende los *demás tejidos de lana y con mezcla de algodón*, y bajo esta nomenclatura se adeudan la multitud de tejidos que se emplean para el vestido de la mujer, para muebles y decorado de las habitaciones.

En la infinita variedad de artículos que en esta partida se comprenden, sería difícil hallar el *precio tipo* si no tuviéramos por guia para la operacion la prescripcion legal. Comprendidos en ella los tejidos ligeros de lana ó pelo con mezcla de algodón de fabricacion inglesa ó francesa, ó sea los productos de Bradford y Roubaix, de los cuales es la gran importacion, este artículo es el que debe servir para fijar el *precio tipo*, y continuando el procedimiento hallamos que su valor en 1876 fué de 12 pesetas el kilogramo.

De cuanto la Seccion lleva expuesto resultan los valores para las partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª que se detallan en contestacion á la pregunta 7.ª del interrogatorio.

Convencida la Comision de que para aplicar con alguna exactitud el tanto por 100 con que se grava la importacion de los géneros comprendidos en las partidas del tercer grupo conviene subdividir algunas partidas, ha reformado dicho grupo con la clasificacion y valores que se detallan como contestacion á la pregunta 3.ª del interrogatorio.

Y terminando la Comision la exposicion de motivos en que

funda su dictámen, llama la atencion del Consejo sobre la contestacion á las preguntas del interrogatorio, en la forma siguiente:

A la pregunta 1.ª

¿Resume cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 los artículos que comprende, en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos en las mismas enumerados?

En concepto de la Comision no resume con claridad y como corresponde á la importancia de los artículos que comprende.

A la pregunta 2.ª

Dado el método y sistema de clasificacion y fijacion de partidas seguidos en el mismo Arancel respecto á los grupos de otras clases de tejidos, ¿conuerdan con ellos el método y sistema adoptados para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, y bastan las mismas partidas para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias? En caso negativo, ¿cuáles habrán de ser las partidas de que deberá componerse este grupo?

Como cada artículo se ofrece en relacion á sus condiciones especiales, puede variarse el método de clasificarse, pero sosteniendo grandes agrupaciones; el método de clasificar las mercancías cree la Comision no debe variar, y concretándose al grupo 3.º de la clase 6.ª, conceptúa que no bastan las partidas en que actualmente se halla dividido para clasificar con alguna más exactitud los tejidos que comprende dicho grupo. Las partidas en que se ha de dividir, luego se dirán.

A la pregunta 3.ª

Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivision de alguna ó algunas de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, ¿cuáles son las agrupaciones que convendrá hacer para que desaparezcan los perjuicios que se cree causan á los intereses comunes de la industria y del comercio las actuales clasificaciones; y de qué modo se podrán armonizar con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª, y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

Conforme á lo que en el fondo de este escrito se deja expuesto, la Comision considera que el grupo 3.º de la clase 6.ª debe redactarse con las partidas y con la siguiente redaccion y valoracion:

Partidas.		Ptas. Cén.
133	Alfombras, 400 kilogramos.....	450
134	Fieltros, id.....	330
135	Mantas de pura lana, un kilogramo.	8
136	Tejidos de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo, como paños y todos sus anejos, id.....	16'50
137	Los mismos tejidos y las felpas y astracanes, siempre que tengan la urdimbre de algodón ó yute, id..	7'50
138	Los demás tejidos de lana pura, id..	12
139	Los mismos tejidos con mezcla de algodón ó otra materia, id. (1)...	9
140	Tejidos de punto, de lana ó con mezcla, id.....	16
141	Tejidos de cerda y crin, id.....	20

A la pregunta 4.ª

¿Qué ventajas ó qué inconvenientes ofrece la clasificacion actual de los tejidos de lana en general para la fijacion equitativa de los valores con arreglo á la expresada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

Las ventajas que ofrece el método establecido en la base 7.ª de la ley y en el art. 4.º del reglamento de la Junta de Aranceles, son que tomando por precio tipo el de aquel artículo que más se importa, que siempre es el de las clases ordinarias, no se grava á la mayoría de los consumidores con mayor impuesto de aquel que la ley fijó.

A la pregunta 5.ª

Dentro de la clasificacion arancelaria actual de los tejidos de lana, ó dentro de la que se proponga, ¿cuál es la especie de más abundante importacion de cada partida?

En todo artículo de consumo el que más se gasta es el de precio bajo, porque en toda sociedad son más los pobres que los ricos.

A la pregunta 6.ª

Suponiendo que no exista medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importacion más abundante entre los comprendidos en cada partida, ya sea de las actuales ó de las que se propongan, ¿qué criterio habrá de seguirse para establecer el valor oficial de las mismas?

Para averiguar cuál es el género de importacion más abundante sería preciso obligar al comercio á declarar su coste, y esto produciría grandísimas dificultades, y al fin sería poco ménos que imposible averiguar la verdad. Pudiera conseguirse en parte creando en la Direccion un Negociado exclusivamente encargado de reunir muestras y precios de los principales centros fabriles, cuyas noticias, recogidas con acierto y bien clasificadas, servirían al fin apetecido y para comprobar los datos que de otro origen se remitan á la Direccion.

A la pregunta 7.ª

Como quiera que los derechos establecidos por el Arancel de 1877 se fijaron con arreglo á las tablas de valores del año de 1876, ¿qué valor efectivo tuvieron en este último año cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importacion en los puntos de adeudo de costas y fronteras? Según lo que resulte, ¿podrán sostenerse como exactos los valores señalados á las partidas de este grupo en las citadas tablas de valores de 1876? En caso negativo, ¿cuáles deberian ser los valores aceptables?

Los valores que la Comision considera los más aproximados á la exactitud para las partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª, segun el mercado de 1876, son los siguientes:

Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.	Ptas. Cén.
133	Alfombras, 400 kilogramos.....	450
134	Fieltros, id.....	315
135	Mantas, un kilogramo.....	8
136	Paños y todos los demás tejidos del	

(1) Siendo la mezcla de seda, y si esta materia concurre al tejido con 10 por 100 de su peso, pagará 1/5 como seda y 4/5 por la partida que corresponda.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Partidas.		Ptas. Cént.
	ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de algodón, id.	46.50
437	Tejidos de punto, id.	46
438	Los demás tejidos de lana ó con mezcla, id.	42
439	Tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los de pelo, en astracanes y felpas, id.	7.50
440	Tejidos de cerda y erin, id.	20

La Comision cree haber cumplido la mision que le confió el Consejo, esperando que merezca su superior aprobacion el proyecto de contestacion que antecede.—Madrid 4 de Febrero de 1879.—En sesion celebrada el dia 10 del actual por la Comision, fué aprobado por unanimidad el anterior dictámen. Madrid 10 de Febrero de 1879.—El Presidente, Acisclo Miranda.—El Secretario, Constantino Saez de Montoya.—Vocales: Bonifacio Ruiz de Velasco.—Meliton Martin.

Leido este informe en la sesion que celebró el Consejo el dia 15, acordó se imprimiera y repartiase entre los señores Consejeros para facilitar su discusion, habiéndose aprobado en la sesion celebrada en el dia de la fecha.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Presidente, Francisco de P. Candau.—El Secretario general, Miguel R. Ferrer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º al 31 de Agosto los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaria del establecimiento, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos, se copian á continuacion las disposiciones vigentes relativas á los exámenes de ingreso, y en los dias y horas antedichas estarán de manifiesto en la Secretaria los programas en que se detalla la extension con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la GACETA de 22 de Noviembre de 1877.

Reglamento de 24 de Octubre de 1870.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en examen de ingreso, que se verificará con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

- 1.º Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Geografía.

Historia general y particular de España.
2.º Ser aprobado, mediante examen, en las materias siguientes:

- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Física.
- Nociones generales de Química.
- Historia natural.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.
- Dibujo de paisaje.
- Traduccion del francés.
- Traduccion del inglés ó aleman.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre y en el de Junio, segun orden de 30 de Abril de 1874.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, ántes de 1.º de Setiembre, su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia: esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlas, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Quando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de Aprobado y Desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará

en la Secretaria, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que elevan al Director, ántes del mes de Setiembre, cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias, bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

Real decreto de 25 de Mayo de 1877.

Artículo 1.º A partir desde Junio de 1878 se exigirá á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, que prueben principalmente por medio de ejercicios las siguientes asignaturas:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.

Art. 2.º El examen de ingreso se hará por el orden siguiente:

Los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.

El de Geometría analítica al de Cálculo infinitesimal.

El de Dibujo lineal á los de Dibujo topográfico, de paisaje, de adorno ó de figura.

El de Dibujo lineal y los de Matemáticas al de Geometría descriptiva, al de Mecánica y al de Física.

Finalmente, el de Física al examen de Química.

Art. 3.º En el anuncio de la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á los programas, que redactarán las Juntas de Profesores de las respectivas Escuelas, y serán impresos, previa la aprobacion del Gobierno.

Se expresará además el número mínimo de las asignaturas que se han de probar en cada período, señalando las obras que sirvan para marcar la extension y profundidad que se requiere para el estudio de las mismas.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose sólo por uno en caso de enfermedad justificada.

Art. 5.º Los aspirantes que ántes de Junio de 1878 hayan sido aprobados en Geometría descriptiva ó en Mecánica, quedarán dispensados del examen de las materias que marca el artículo 1.º

Art. 6.º Los actuales reglamentos de las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga al presente decreto.

Las modificaciones que por él se establecen se llevarán á cabo en cada una de ellas por medio de las disposiciones consiguientes.

Madrid 9 de Abril de 1879.—El Director, Anselmo Sanchez Tirado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL DE LA ESTACION NAVAL DE SANTA ISABEL DE FERNANDO PÓO. — Parte que da el Jefe local facultativo del mismo al Sr. Gobernador general de esta estacion naval de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	GOLETA CÉRES.					HOSPITAL.				
	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.
Medicina.....	Amigdalitis.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»
	Cólicos.....	5	5	»	»	»	»	»	»	»
	Catarros simples.....	3	3	»	»	»	»	»	»	»
	Dispepsia.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»
	Fiebre tifoidea.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
	Idem gástrica.....	1	1	»	»	1	7	8	»	»
	Idem intermitente.....	5	5	»	»	»	»	»	»	»
	Idem biliosa.....	»	»	»	»	»	4	3	»	1
	Lumbago.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»
	Neuralgia.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»
	Reumatismo.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»
	Saburra.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Cirugia.....	Abcesos.....	2	2	»	»	»	1	1	»	»
	Flemon.....	2	2	»	»	»	»	»	»	»
	Herpes.....	2	2	»	»	»	»	»	»	»
	Úlceras fungosas.....	»	»	»	»	3	2	1	»	4
Sifilis.....	Idem simples.....	3	3	»	»	2	1	»	»	3
	Bubones.....	1	»	»	1	»	1	1	»	»
	Blenorragia.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Oftalmologia.....	Chancros.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»
	Oftalmía.....	»	»	»	»	»	1	»	»	1
TOTALES.....	»	29	27	»	2	6	21	17	»	10

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Enero de 1879.—Marcelino Aream y Queijas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Abril.

- Núm. 478 Agustin Urrutia.—Brañuelas.
- 479 Amalia Domingo.—Gracia.
- 480 Dolores Iglesias.—Zaragoza.
- 481 Eusebio Marcilla.—Corella.
- 482 Fermín Lania.—Toledo.
- 483 Gabriel Ulesa.—Pedroneras.
- 484 Ignacio Llera, de.—Toledo.
- 485 Juana Antolin.—Segovia.
- 486 Luis Herranz.—Alcalá de Henares.
- 487 Luis Lopez Perez.—Valencia.

Núm. 488 Manuel Perez.—Vigo de Gallegos.
489 Raimundo Gonzalez.—Fosgoro de la Rivera.
Madrid 11 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 11.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Toledo.....	José Rodriguez...	Jacometrezo, 49.
Sevilla.....	Marcelina Buisen..	Greda, 4, segundo.

Madrid 11 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y Vindo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que la tendencia al alza de precios que viene observándose en la mayor parte de los artículos de primera necesidad, me impone el deber de velar, por cuantos medios están al alcance de mi autoridad, por los intereses del vecindario; y por lo tanto, he creído conveniente reproducir las disposiciones vigentes respecto á la fabricacion y venta del pan en esta capital, con algunas modificaciones que mejoren tan importante servicio, disponiendo en su consecuencia:

1.º En virtud de lo que previene el art. 206 de las Ordenanzas municipales de esta villa, no podrá persona alguna dedicarse á la fabricacion de pan sin obtener de mi autoridad la

competente licencia, quedando en este caso autorizado para poderlo elaborar y vender libremente.

2.º Sin perjuicio de que la fabricación y venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho á exigir que se compruebe este, y á que se le reintegre de la diferencia ó falta que resulte.

3.º A este fin habrá indispensablemente en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

4.º Los dueños de las tahonas ó despachos de pan en que no hubiese las balanzas y pesas prevenidas, y los que se nieguen á pesar siempre que el público lo exija, incurrirán en la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de indemnizar al comprador de las diferencias que se noten.

5.º En la misma multa de 50 pesetas incurrirán los vendedores y revendedores de pan á domicilio, si se negaren á pesarlo, á cuyo efecto deberán llevar también balanzas y pesas contrastadas.

Y 6.º En observancia del art. 240 de las Ordenanzas municipales, todo pan que se venda en Madrid, sin excepción de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número bien inteligibles de la tahona donde se haya elaborado.

Dictadas estas disposiciones en beneficio directo de todo el vecindario, espero que para hacerlas más eficaces tome él mismo la iniciativa que le corresponde, haciendo pesar el pan siempre que lo juzgue oportuno, y denunciando á los vendedores que á este acto se opongan; lo que no es de esperar, en atención á las reiteradas reclamaciones que ha hecho el gremio de panaderos para que se excite al público á que haga uso de su indisputable derecho; y encargo muy especialmente á los dependientes municipales que velen por el cumplimiento de las anteriores reglas, prestando apoyo al público para que pueda ejercerlo, y poniendo en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde las infracciones que observen á fin de aplicar á sus autores la pena establecida.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para las obras de demolición de la casa calle de Segovia, con vuelta á la de la Ventanilla y cuesta de Ramon, se anuncia nueva licitación para el día 18 del corriente; cuyo acto tendrá efecto, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 9 de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Cáceres.

En el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten en el mismo Juzgado sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, ajustándose á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado decreto, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para los efectos de la orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Cáceres 20 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Madrid.

«Sentencia.—Número 37.—En la villa y Corte de Madrid á 17 de Marzo de 1879:

Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos penden en apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Avila, seguidos entre partes, de una como demandante María Francisca Cuenca, representada por el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, y de otra como demandados el Ayuntamiento de Burgohondo é Ignacio Bullido, y por la no comparecencia de estos los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á bienes embargados al Bullido: siendo Ponente el Magistrado D. Luis de Entrambasaguas:

Acceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada; y

Resultando además que admitida la apelacion que de dicha sentencia interpuso la demandante, se remitieron los autos á esta Superioridad, en donde se ha sustanciado en forma el recurso; habiéndose entendido las diligencias con los estrados por la no comparecencia del Ayuntamiento de Burgohondo y de Ignacio Bullido:

Considerando que el actor que alega es al que incumbe la prueba de los hechos que sirven de fundamento á su demanda, y que al tenor de este principio general de derecho la demandante María Francisca Cuenca, que ha deducido una demanda de tercería fundada en el dominio de los bienes embargados, ha debido empezar por probar su dominio:

Considerando que no sólo no se ha probado, sino que de los mismos documentos que obran en autos traídos por la parte actora aparece que no hay identidad alguna entre los bienes embargados á Ignacio Bullido, marido de la Francisca Cuenca, y los que figuran en la escritura de constitucion de dote, habiéndose probado por la misma parte actora que estos fueron permutados, y que por consiguiente falta el principal fundamento de la demanda:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al Ayuntamiento de Burgohondo y á Ignacio Bullido de la demanda de tercería de dominio contra ellos deducida por María Francisca Cuenca, á la que condenamos en las costas de ambas instan-

cias: en lo que con esta sea conforme la sentencia apelada de primera instancia la confirmamos, revocándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia que, además de notificarse en estrados, se publicará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patrio González.—Joaquin María Lopez é Ibañez.—Francisco Soler.—Luis de Entrambasaguas.—José de Garnica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Magistrado de la Sala segunda y Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy día de la fecha, de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.»

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en dicha Corte á 21 de Marzo de 1879.—Por habilitacion, Licenciado Arturo Fernandez de los Rios. —P

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Olaya, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente, se persone en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se sigue sobre sustraccion de maderas; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 21 de Marzo de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Armengol, vecino que fué de Badalona, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, siguientes á la publicacion de este edicto, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos; aperebido de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Barcelona á 18 de Marzo de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Lorenzo Reves Alenta, de 12 años de edad, natural del pueblo de Larroca, provincia de Lérida, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días de la publicacion de este edicto comparezca á la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del edificio llamado de San Cayetano, en la plaza de Santa Ana, al objeto de prestar declaracion en méritos de la causa criminal sobre contrabando por aprehension de tabaco procedente de puntas de cigarros hecha al propio Reves en 3 de Octubre de 1877; bajo aperebimiento, si dejare de comparecer, de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios legales.

Dado en Barcelona á 19 de Marzo de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Adela Batalla, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaracion en la causa que instruyo sobre contrabando de tabaco ocupado á la misma; bajo aperebimiento que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 19 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Royo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á prestar declaracion en causa que instruyo sobre aprehension de tabaco de contrabando al mismo; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 19 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Serra y Miró, hijo de Gervasio y de Josefa, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, ebanista, de 37 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Y se encarga asimismo por la presente á todas las Autoridades procedan á la busca del propio sujeto, y caso de ser habido lo presenten ante este Tribunal.

Dada en Barcelona á 20 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Ramon Ribé, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta provincia.

Por el presente se manda á José Canas y Pau, tabernero que era en esta capital, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el día de la publicacion del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para recibirle indagatoria en causa por incendio á causa de imprudencia temeraria.

Dado en Barcelona á 18 de Marzo de 1879.—Ramon Ribé.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

D. Ramon Ribé, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro.

Por la presente se encarga á las Autoridades y personas que componen la policia judicial procedan á la detencion y remision á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado de Ignacio Lopez Martin, de 30 años de edad, natural de Madrid, y de José Almendro Martinez, de 38 años de edad, natural de Sevilla, en méritos de causa por tentativa de estafa.

Al propio tiempo por el presente se llama á dichos Lopez y Almendro para que dentro del término de nueve días, á contar de la publicacion del presente en la GACETA, comparezcan voluntariamente para practicar ciertas diligencias; pues no haciéndolo puede irrogarles perjuicio.

Dada en Barcelona á 19 de Marzo de 1879.—Ramon Ribé.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

D. Ramon Ribé, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de San Pedro de Barcelona.

Por la presente se encarga á las Autoridades y personas que componen la policia judicial, procedan á la captura y curso á las cárceles de esta ciudad al tener noticia del mismo de Federico Despachs y Lasrosa, de 33 años de edad, natural de Tortosa, en méritos de causa por estafa.

Al propio tiempo, por el presente se cita y llama á dicho Despachs para que dentro del término de nueve días, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca voluntariamente para practicar cierta diligencia; pues no haciéndolo le parará perjuicio.

Dada en Barcelona á 19 de Marzo de 1879.—Ramon Ribé.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Cáceres.

D. Ramon Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Diego Oliva Lergo, carrero y vecino de Segura de Leon, provincia de Badajoz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz y en la GACETA DE MADRID, se presente ante Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente por violacion á la niña María Bonilla Casquero; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido se remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 18 de Marzo de 1879.—Ramon Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

Casas-Ibañez.

D. Salustiano Garcia, Abogado, Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita y llama á Miguel Garcia Gutierrez, vecino de Alatoz, para que en el término de 10 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle una declaracion y practicar otras diligencias en causa criminal que se sigue en el mismo contra José Vizcaino Sanchez, su vecino, sobre robo de efectos en la casa del Garcia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 20 de Marzo de 1879.—Salustiano Garcia.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Corcubion.

El Sr. D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y cita á Domingo Antonio Caamaño y Lema, soltero, labrador, vecino de la parroquia de Santa Maria de Salto, término municipal de Vimianzo, en este partido, cuyas señas personales irán anotadas, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para rendir declaracion indagatoria en la causa que contra él y su madre Maria Lema estoy instruyendo por atentado á los agentes de la Autoridad; aperebido de que no verificándolo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan ordenar su captura si fuere habido, y le hagan conducir con la seguridad debida á disposicion de este Juzgado.

Coreubion 18 de Marzo de 1879.—Ladislao Martinez.—Manuel Cardaba Corral.

Señas personales.

Edad de 44 á 45 años, estatura corta, aunque proporcionada á su edad, cara regular, color trigoño, pelo y ojos castaño oscuro, no tiene barba; viste calzon y chaqueta de lana del país, chaleco de paño negro, una gorra de lana, y calza zuecos.

Coria.

D. Benito Lopez Mateos y Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de Coria y su partido.

Certifico que vista en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito la causa seguida en este Juzgado y por mi Escribanía contra Tomás Morales Lopez por lesiones á Francisco Cebrian Torres en el pueblo del Guijo de Galisteo, se dictó sentencia en 7 de Enero último, que fué declarada firme por auto de la misma Sala fecha 16 del expresado mes confirmando la sentencia del inferior consultada, por la que se condena al procesado en dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, con reserva de su derecho al ofendido Francisco Cebrian respecto á la indemnizacion que pueda corresponderle para que lo ejercite como viere convenirle.

Y como se ignore el punto donde resida el Francisco Cebrian Torres con el fin de hacerle saber el derecho que se le reserva en dicha sentencia, con la debida relacion pongo el presente para que le sirva de notificacion en forma, y que firmo en Coria á 21 de Marzo de 1879.—Benito Lopez Mateos.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Santiago Diaz Valle, vecino de Portage, por lesiones á Prudencia Asenjos Donoso, en la cual se halla acordado recibir declaracion á la Prudencia y Anselmo Gonzalez Corsino, vecinos de Ceclavin y de oficio buhoneros.

Mas como se ignore el actual paradero de los indicados sujetos, he dispuesto se haga público á medio de los oportunos anuncios, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegando á noticia de los mismos comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en el término de 10 dias; apercibidos de que en otro caso les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Coria á 21 de Marzo de 1879.—Ramon Otero Valcarce.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Chantada.

D. Manuel Fernandez Páramo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Chantada.

Certifico que en la causa que se instruye contra José da Lama, de San Juan de Lage, por hurto de efectos á Pedro Gomez, su convecino, se acordó que Indalecio Perez, de San Pedro de Castro de Cabras, en el partido de Lalin, prestase una declaracion para la que se expidió exhorto al Juzgado de dicho partido; y como buscado en su domicilio no fuese hallado, se dispuso citarle por medio de la presente á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 dias.

Y para que tenga efecto firmo la presente en Chantada á 17 de Marzo de 1879.—Manuel Fernandez Páramo.

Ecija.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 15 dias, que se contará desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, á Rafael Beaterio Rodriguez, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 44 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que al mismo y otro se sigue por robo de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ecija á 18 de Marzo de 1879.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes.

Estepa.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde el siguiente en que se inserte en la GACETA DE MADRID, á la persona que se crea con derecho á una burra que se encuentra depositada en este Juzgado y cuyas señas á continuacion se expresan, á las resultas de la causa que en el mismo se sigue en averiguacion de la procedencia de dicha caballería, que fué aparecida en el mes de Julio último en el pueblo de Gilena; apercibidos que de no verificarlo en el indicado término con los documentos que lo justifiquen, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 20 de Marzo de 1879.—Felipe Amatriain.—Por mandado de S. S., José Peña.

Señas de la burra.

Castaña, su alzada seis cuartas, sin hierro, con las dos orejas rasgadas en forma de colgajo, y como unos 20 años de edad.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, á la persona que se crea con derecho á un

burro que se encuentra depositado por este Juzgado, y cuyas señas á continuacion se expresan, á las resultas de la causa que en el mismo se sigue en averiguacion de la procedencia de dicha caballería que fué aparecida en el mes de Julio último en el término del pueblo de Gilena; apercibida que de no verificarlo en el indicado término con los documentos que lo justifiquen, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 20 de Marzo de 1879.—Felipe Amatriain.—Por mandado de S. S., José Peña.

Señas de la caballería.

Un burro, entero, pardo, varios lunares blancos y cicatrices en los costillares procedentes del aparejo, su alzada cinco cuartas y un dedo, sin hierro, y de unos 15 años.]

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de la Estrada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Blanco Rey, natural de la parroquia de Berres, vecino de la de Aguiñes, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID, concurra á los estrados de este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme dictada en la causa que se le formó por lesiones ménos graves á Francisco Perez; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 13 de Marzo de 1879.—José Vidal.—José María Brañas, por Andújar.

Fregenal de la Sierra.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Silva Acosta, vecino y alguacil que fué últimamente del Ayuntamiento de Fuentes de Leon, para que en el término de 10 dias se presente en los estrados de este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal de oficio que con otros se le siguió por homicidio en la persona de Manuel Cano Suarez, á contar desde el en que aparezca inserta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho; y al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policia judicial para su busca y captura.

Dada en Fregenal de la Sierra á 18 de Marzo de 1879.—Pedro María Ruiz.—De su órden, José M. Rodriguez.

Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado un pordiosero que como á las seis de la tarde del 17 de Junio último y junto á la fábrica del Natahoyo, parroquia de Tremañes, vendió un pollino á Plácido Cuervo, cuyo pordiosero representaba como unos 40 años de edad, era grueso, de color muy moreno y estatura de cinco pies cumplidos, vistiendo una chaqueta muy remendada que parecia ser negra, una camisa sucia y mala, pantalon de tela remendado y viejo que parecia ser rayado y calza alpargatas malas; apercibiéndole de que si no compareciere le seguirá el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo ordenado en la causa que instruyo por hurto de dicho pollino. Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del mencionado pordiosero, disponiendo su conduccion á este Juzgado.

Dado en Gijón á 20 de Marzo de 1879.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Licenciado Ignacio Sanchez.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á D. Miguel Oliva Saucedo, natural de Benarrabá, vecino de esta, casado, propietario, edad 38 años, para que se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre falsedad; y ruego y encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dada en Granada á 19 de Marzo de 1879.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias á Antonio Rodriguez Lopez, natural de Colomera, vecino de esta capital, de estado soltero, corredor y de 22 años, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo seguida sobre lesiones, y cumpla la pena que le ha sido impuesta.

En su virtud encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Dada en Granada á 18 de Marzo de 1879.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin Martin Blasco.

Habana.—Pilar.

D. Sebastian de Cubas y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Luis Oraa y Bra-

vo, natural de Manila, como de 29 años, soltero y Alferez que fué del batallon cazadores de Nuevitas, núm. 43, que falleció en el Hospital militar de esta ciudad el día 15 de Marzo último sin disposicion testamentaria, para que en el término de 60 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado; si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Habana 26 de Febrero de 1878.—Sebastian de Cubas.—Por mandado de S. S., El Escribano. —P

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Comisionado de apremios Antonio Ruiz Castro para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria al tenor de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este dicho Juzgado y por ante la Escribanía del actuario por el destejo verificado en la casa de José María Martinez Contreras, vecino de Moreda; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 18 de Marzo de 1879.—Rafael de Estrada.—El actuario, Máximo Martinez Castel.

Jaca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cosme Jimenez Val para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jaca á 15 de Marzo de 1879.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Gabriel Olivan.

La Cañiza.

D. José Garcia Centeno, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por medio de la presente requisitoria cito, llama y emplaza á María Vilas y Vilas, viuda, labradora, de 69 años de edad, hija de Felipe y de María Jacinta, natural, vecina y residente en la parroquia de Barcelona, distrito de Arbo, en este partido, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, para que dentro del término de 20 dias precisamente comparezca en este Juzgado á ser notificada de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa que se le formó sobre falsedad de una denuncia; apercibida de que si no lo verificase será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la captura de dicha Vilas, poniéndola á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en La Cañiza á 17 de Marzo de 1879.—José Garcia Centeno.—Marcelino Montero.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, pelo entrecano, cara larga, nariz regular, boca idem; vestía saya de lana y lienzo del país, chaqueta oscura de remiendos, pañuelo negro de algodón á la cabeza, casi siempre descalza.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de esta villa de Liria y su partido.

Por el presente se cita á Vicenta Enguidanos y Garcia y Teodora Martinez y Merino, vecinas de esta villa, para que dentro de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en la causa contra D. Francisco Jimenez Marin sobre abusos; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; pues en providencia de hoy en la referida causa así lo tengo mandado.

Dado en Liria á 18 de Marzo de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Lora del Rio.

D. Manuel del Pozo y de la Cueva, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de un caliz, una corona de espinas y tres potencias, todo de plata, hecho á la imágen de Nuestro Padre Jesus Nazareno, en la capilla del mismo nombre, extramuros de esta poblacion, en la noche del 14 al 15 del actual, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por dicho delito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas procedan á la busca de las mencionadas alhajas y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren; poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 17 de Marzo de 1879.—Manuel del Pozo.—El actuario, Teodoro Fernandez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del

infrascripto Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á D. Rafael Anglada N., que decía estar domiciliado en la calle de San Martín, núm. 40, para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal que por falsificación se instruye contra D. Juan Crisóstomo García.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Madrid.—Centro.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 40 de Marzo de 1879, el Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de Hipólita Arribas, viuda de Pedro Arribas y Gonzalez, y en su nombre por el Procurador D. José Godino, en reclamación de que se le declare pobre para litigar con D. Lorenzo Manzano en los autos ejecutivos que á instancia de este se le siguen sobre pago de un crédito de 750 pesetas, de un préstamo que el Manzano hizo á su difunto esposo por escritura hipotecaria, intereses de dicha suma y costas; y

Resultando que hecha oposición por la Hipólita Arribas á la ejecución despachada para el cobro de expresadas cantidades en escritos de 1.º de Setiembre último, que le fué admitida en los autos respectivos, solicitó en un otrosí del mismo escrito se le admitiera la justificación de pobreza correspondiente; y accediendo á su petición se mandó formar y se formó la presente pieza separada con tal objeto, dando traslado de dicha demanda á la parte de D. Lorenzo Manzano y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, que el primero no compareció á contestarla dentro del término que se le señaló, por lo que le fué acusada la rebeldía á petición de la parte actora, y el Ministerio fiscal evacuó el suyo en la forma que consta al folio 7 de estos autos:

Resultando que recibido á prueba este incidente por el término de la ley, ha justificado la parte actora por medio de testigos ser pobre por no poseer bienes, rentas ni sueldos de ninguna clase con que atender á su subsistencia y la de sus hijos menores de edad, justificando también la Administración económica de esta provincia, por el oficio que consta unido anteriormente, que la misma no satisface cuota alguna por contribución territorial é industrial al Tesoro:

Considerando que está bien probado que la Hipólita Arribas es pobre para los efectos de la ley, y que en tal caso debe accederse á su solicitud:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á Hipólita Arribas, viuda de Pedro Arribas y Gonzalez, pobre en sentido legal para litigar con D. Lorenzo Manzano en la oposición que tiene hecha á la ejecución expresada anteriormente, en la que se le ayude y defienda como á tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase corresponden, y con las reservas que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y se insertará además en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo.»

Cuya sentencia fué publicada en la misma fecha.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado, de que doy fé, sacada del expediente respectivo, á que me remito.

Madrid á 17 de Marzo de 1879.—El Escribano, Bartolomé Uceda. —P

En virtud de providencia del señor D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama por el presente edicto y término de ocho días á todas las personas que el día 22 de Enero último, sobre las cuatro de la tarde, presenciaron en la Puerta del Sol, esquina á la de la Montera, el choque de dos coches de tranvías, que se hallaba parado el uno en el citado punto, frente al almacén de chocolates de D. Matías Lopez, y el otro bajaba por la calle de la Montera, con objeto de que comparezcan en este Juzgado todos los días, de doce á tres de la tarde, á prestar sus declaraciones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita y llama á Francisco Aguado Gonzalez, Eladio Lopez Sanchez, ó sea Juan Valdés, Estéban Rodríguez Grande, Antonio Salcedo Martínez y Juan Cortés Franco, todos vecinos de esta Corte, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—V.º B.º—El actuario, Francisco de Lanzas.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Manuela García Avalos, de 40 años de edad, soltera, que ha tenido su domicilio en la calle de Atocha, núm. 32, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se la ins-

truye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, que donde quiera que se halle la Doña Manuela, procedan á su detención y conducción en clase de presa á la cárcel de su sexo, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Marzo de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Petra Jdraque y Asenjo, natural de Arbaucon, partido judicial de Cogoludo, provincia de Guadalajara, hija de Francisco y de Josefa, de 34 años de edad, dedicada á sus labores, de estado soltera, y habitante últimamente en la calle de Santa Isabel, núm. 33, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Juan María Rivas, de esta vecindad, que ha vivido calle del Águila, núm. 19, taberna, de 32 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Juan Antonio Florez García y otros sobre uso de nombre supuesto y falso testimonio en causa criminal.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, referendada por mí el Escribano, se cita y llama á Adela Bastante Cañizares, que en la noche del 8 al 9 de los corrientes habitaba en la Ronda de Atocha, núm. 8, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de ropas á Angela Tena Albiol; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Licenciado Rico.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Simon Revuelta Escudero y Francisco Rubio y García, el primero de 21 años y soldado que fué del regimiento de Artillería segundo de montaña, y el último de 22 años, soldado que también fué del regimiento de Artillería tercero de á pié, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por desacato á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer trascurrido dicho término se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de los referidos Simon Revuelta Escudero y Francisco Rubio García lo participen á este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 14 de Marzo de 1879.—Manuel Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascripto Escribano doy fé que en causa que se instruye contra Ana Navas García, se encuentra la siguiente requisitoria:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á la procesada Ana Navas García, natural de Casabermeja, hija de Antonio y Juana, de esta vecindad, en el barrio de la Trinidad, núm. 24, soltera, sirvienta, de 30 años de edad, cuyas señas personales son: estatura cumplida, color claro, cabellos y cejas castaño claro, nariz y boca regulares, ojos pardos, sin ninguna particular, á fin de que se presente en este Juzgado, sito calle de Andrés Perez, núm. 10, para rendir ampliación de inquisitiva en causa que se instruye sobre estafa á D. Enrique Navarro Ortiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy en particular á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de la susodicha, y en caso de ser habida la presenten en este Juzgado, á los fines que vienen indicados anteriormente.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Marzo de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.»

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Málaga á 14 de Marzo de 1879.—Manuel de Veras y Bartumeo.

Yo el infrascripto Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia de la Alameda y por ante mí se siguen diligencias para la ejecución de la sentencia dictada en causa seguida contra Juan Martínez y consorte sobre lesiones, en las cuales se ha expedido la requisitoria que copiada dice:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, etc.

Por la presente llamo y busco á Juan Martínez y Martínez, conocido por Juan Martínez Silva, natural de Gibraltar, vecino de esta plaza, casado, cochero de D. Diego Gastambide, de edad de 46 años, que según noticias se encuentra en la villa y Corte de Madrid, y caso de ser habido será conducido á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado para que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones, cuyo individuo deberá personarse en el expresado establecimiento dentro del término de 30 días; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo á la policía judicial para la busca y captura del referido.

Dada en Málaga á 18 de Marzo de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste extendiendo el presente, que firmo en Málaga á 18 de Marzo de 1879.—Francisco Pascual.

Mérida.

D. Andrés Sanchez Ladron de Guevara, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades para que se proceda á la busca de una jumenta de tres años, rucia oscura y de regular alzada, que en la noche del 23 de Febrero último fué hurtada del pueblo de la Nava, y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Mérida á 14 de Marzo de 1879.—Andrés S. L. de Guevara.—De su orden, Vicente Calderon y Aguinaco.

D. Andrés Sanchez L. de Guevara, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades para que se proceda á la busca de los semovientes que á continuación se reseñan, que en la madrugada del 31 de Diciembre último fueron robados en el pueblo de la Nava, y á la detención y remisión á este Juzgado de los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Dado en Mérida á 20 de Marzo de 1879.—Andrés S. L. de Guevara.—De su orden, Vicente Calderon y Aguinaco.

Señas de los semovientes.

Un jumento, capon, de cinco á seis años, rucio oscuro y algo rabijerreo.

Una jumenta, de seis años, parda, aparrada de orejas y abundante de cola.

Otra jumenta, cerrada, pelo negro, cabeza canosa y pobre de rabo.

Y otra jumenta, rucia, cerrada y con una nube en un ojo.

Monóvar.

D. Faustino Verdú y Brotons, Abogado, Juez municipal de la villa de Monóvar, Regente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma por traslación del Sr. Juez que lo desempeñaba.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Tomás Navarro, habitante en el partido rural del Algayat, término de la villa de Novelda, de estado casado, sin que hasta ahora consten otras circunstancias suyas personales, sobre hurto de esparto del monte Cavarrasa, en el término de esta villa de Monóvar, se ha acordado la comparecencia de dicho procesado ante este Tribunal para recibirle la correspondiente indagatoria; y como no haya sido hallado á pesar de las diligencias practicadas al efecto, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades gubernativas y agentes de policía judicial que supieran el paradero del repetido Tomás Navarro, procedan á su detención, y dispongan sea conducido con las seguridades convenientes á la presencia de este Juzgado.

Monóvar 20 de Marzo de 1879.—Faustino Verdú.—De orden de S. S., Antonio Ruiz.

Moron.

D. Ramon María de Cotta, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia del partido por ascenso del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Ruiz Reguera, alias el Largo, vecino de Puerto Serrano, un compadre de este de estatura baja, cabello rubio y regordete de cuerpo, de unos 45 años de edad, y á Pepe el Sastre, vecino de San Roque, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo por aprehensión de tabaco de contrabando; bajo apercibimiento de declararles rebeldes, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dichos sujetos y los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Moron y Marzo 20 de 1879.—Ramon María de Cotta.—De orden de S. S., José Delgado.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los procesados Agustin Diaz Garcia, el cual es de estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo negro, sin barba, de 22 años de edad; viste camisa y zaraguéllas blancas, chaleco de tela de algodón cuarteado, faja negra, calceta de lana, espartoñas y sombrero calañés; José Belchí Riquelme, de 25 años de edad, estatura regular, ojos pardos y temerosos, pelo castaño oscuro, cara redonda, barba poca, color trigueño; viste zaraguéllas a estilo del país, chaleco de tela a cuadros negros y blancos, faja negra con rayas verdes, en mangas de camisa, calza alpargatas de cara estrecha y sombrero calañés, y Francisco Alarcon Garcia, de 33 años, estatura regular, color sano, barba poca, ojos pardos, pelo castaño; viste zaraguéllas y camisa blanca, chaleco cuarteado de algodón, faja negra, alpargatas de cara estrecha y sombrero calañés; todos vecinos de la ciudad de Murcia con morada en la Diputación de Barqueros, para que en el término de 15 días, a contar de la misma, comparezcan en los estrados de este Juzgado a ser notificados de cierta providencia dictada en la causa que contra los mismos se instruye sobre robo de esparto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nación procedan a la busca, detencion y remision a este Juzgado de dichos procesados.

Dada en Mula a 17 de Marzo de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Navarro Deigado, vecino de Albares, para que en el término de 20 días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la inquisitiva que está acordada en la causa criminal que se le sigue por lesiones a su esposa Juana del Olmo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana a 19 de Marzo de 1879.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Libroero.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de 15 días a Francisco Solano Recios Rubio, vecino de la ciudad de Sevilla, a contar desde el que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente en este Juzgado a prestar declaración en causa que se sigue contra Andrés Baez Garcia por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán las providencias que se dicten en perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor a 17 de Marzo de 1879.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., José González y Sanchez.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a María Molina, soltera, de 31 años de edad, natural y vecina de Estepona, de estatura baja, envuelta en carne, pelo castaño claro, ojos azules y color claro, para que en el término de nueve días, a contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido a prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y suplico a todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público se sirvan proceder a su prision y remision a esta cárcel.

San Roque 17 de Marzo de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, a Enrique Castañeda Carrasco, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Corinto, número 4, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente a contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en union de otros por el delito de hurto de un paraguas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su paradero le hagan entender este llamamiento y la comparencia en este Tribunal con las formalidades debidas, pues en hacerlo así administrarán justicia a la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla a 13 de Marzo de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, M. de S. Miguel.

Tamarite de Litera.

D. Francisco Galiay y Augás, Juez de primera instancia de la villa de Tamarite de Litera.

Por el presente edicto llamo y cito por una sola vez y tér-

mino de 10 días, y en virtud de ignorarse el paradero, a Domingo Giner Repullés y Francisca Vin y Zanuy, vecinos que fueron de San Estéban de Litera, para que como testigos se personen en este Juzgado a fin de recibirles declaración en causa contra Joaquin Ric Pociello sobre homicidio; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarite de Litera a 13 de Marzo de 1879.—Francisco Galiay.—Por su mandado, Mariano Mata.

Tolosa.

D. Cirilo Urdangarin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por defraudacion a la Hacienda pública contra D. Juan José Iruretagoyena, se ha acordado expedir la cédula de citacion del tenor siguiente:

«En causa criminal seguida de oficio por defraudacion a la Hacienda pública contra D. Juan José Iruretagoyena, se ha decretado que Tomás Batín Bastero, carabinero que fué, y despues guardia foral, así como tambien que Francisco Gil Hernandez, carabinero que lo fué, ignorándose el paradero de ambos en la actualidad, comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, a contar desde la publicacion de la presente citacion, a fin de que le reconozcan al expresado Iruretagoyena como procesado en dicha causa.

Y para que tenga lugar la comparencia de los expresados Tomás Batín Bastero y Francisco Gil Hernandez, expido la presente cédula de citacion en Tolosa a 17 de Marzo de 1879.—Cirilo Urdangarin.»

Y a fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por consiguiente la publicacion de la anterior cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente certificacion, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tolosa a 17 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin.

Trinidad.

D. Antonio Sierra y Gato, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito que refrenda, se siguen diligencias por el fallecimiento intestado del ultramarino Teniente que fué del batallion tiradores de la patria D. Manuel Zamora Beques, natural de Alicante, provincia de id., de 20 años de edad, soltero, hijo del Coronel Don Manuel y de Doña Juana, en las que en auto de 19 del corriente he dispuesto convocar a los que se crean con derecho a heredarlo, para que dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la publicacion del presente, comparezcan en legal forma a deducir el que les asista; apercibidos de que de no hacerlo les parará perjuicio.

Y para insertarlo en la GACETA DE MADRID, hace saber el presente.

Trinidad 23 de Diciembre de 1878.—Antonio Sierra Gato.—Por mandado de S. S., Manuel de Isasa. —P

Villanueva y Geltrú.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama a D. Cayetano de Freixas para que dentro del término de nueve días comparezca legítimamente representado en los autos que penden ante este Juzgado sobre concurso de acreedores a los bienes de D. José Domingo y Rimany.

Villanueva y Geltrú 17 de Marzo de 1879.—Pablo Alegre. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Abril próximo, a la una de la tarde, a fin de tratar de la aprobacion de cuentas, del dividendo, de los nombramientos de Consejeros y Comision inspectora y demás asuntos relacionados con la Memoria del Ccnsejo.

Las papeletas de entrada se facilitarán en esta Secretaría, calle de Alcalá, núm. 29, cuarto principal, y en la Administracion de Asturias, hasta el día 15 del expresado mes de Abril, previo depósito de las acciones ó exhibicion del resguardo de depósito permanente en la forma que previenen los estatutos.

Madrid 25 de Marzo de 1879.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario, Aurelio Rico. X—1305—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1879.

Table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Viento, etc. containing meteorological data for April 11, 1879.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Abril de 1879.

Table with columns for Localidades, Temperatura, Viento, etc. showing telegraphic reports from various locations in the Peninsula.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Gerona, Granada, Jaen, Leon, Logroño, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Segovia y Valladolid, y nevó en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Pechino añejo, de 4'35 a 4'40 pesetas la arroba; de 0'96 a 0'94 la libra, y de 4'02 a 4'04 el kilogramo. Idem fresco, de 4'8 a 4'85 pesetas la arroba; de 0'72 a 0'84 la libra, y de 4'32 a 4'45 el kilogramo. Jamon, de 25 a 32'50 pesetas la arroba, de 4'25 a 4'75 la libra, y de 2'62 a 2'69 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 a 0'46, y de 0'48 a 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 4'23 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 4'75 pesetas la arroba, y a 0'43 el kilogramo. Idem mineral, a 4'25 pesetas la arroba, y a 0'43 el kilogramo. Cok, a una peseta la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 a 4'50 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'60 la libra, y de 4'06 a 4'30 el kilogramo. Patatas, de 4'50 a 2 pesetas la arroba; de 0'68 a 0'44 la libra, y de 0'43 a 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46 a 47 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'60 la libra, y de 4'34 a 4'43 el decalitro. Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decalitro. Petróleo, a 0'33 pesetas el cuartillo, y a 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneas, 48.—Total, 48. Su peso en libras... 4.027.—Idem en kilogramos... 473.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for Puntos de Recaudación, Pis. Cént., showing tax collection data for various points in Madrid.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Vorneros, Vlado del Villar.

Forma parte de este número el pliego 13 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Constantino, Obispo y confesor, y Santos Victor y Zenon, mártires.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.—Ayudar a caer.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro.—Concierto por la Tuna Madrileña.

A las ocho y media.—Los señoritos.—Baile.—Los carboneros.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Dos sabios.—Que viene mi mujer.—El ayuda de cámara.—Las tres palmatorias.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los perros del monte de San Bernardo.